

CLAVES PRÁCTICAS

FRANCIS LEFEBVRE

Blanqueo de Capitales
Responsabilidad Penal
y Compliance

Fecha de edición: 16 de noviembre de 2018

Esta monografía de la Colección
CLAVES PRÁCTICAS
es una obra editada por
Francis Lefebvre
bajo la coordinación de
Carlos Pérez Ramos

TERESA RUANO MOCHALES

Profesora Asociada de Derecho Penal en IE Law School. Doctora en Derecho

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00.
Fax: 91 210 80 01
www.efl.es
Precio: 30,16 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-17544-36-2
Depósito legal: M-38237-2018
Impreso en España por Printing'94
Paseo de la Habana, 9-11. 28036 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

*A Ramón y a los pequeños Ramón, Javier, Carlos y Teresa,
por todo vuestro cariño y por la alegría
con la que me acompañáis siempre en todos mis proyectos*

Plan general

	nº marginal
Introducción	10
Capítulo 1. Desarrollo normativo	100
Capítulo 2. Delito de blanqueo de capitales	400
Capítulo 3. Tipicidad objetiva	500
Capítulo 4. Delito de blanqueo doloso	900
Capítulo 5. Delito de blanqueo de capitales imprudente	1000
Capítulo 6. Autoría y participación	1150
Capítulo 7. La pena. Actuación en el seno de un grupo u organización criminal	1300
Capítulo 8. La prueba del delito de blanqueo de capitales	1400
Capítulo 9. El blanqueo de capitales frente al delito de receptación ..	1650
Capítulo 10. Responsabilidad penal de la persona jurídica	1800
Capítulo 11. El <i>compliance</i> como mecanismo de prevención	2000
Anexos	3000
Anexo jurisprudencial: sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo citadas en la obra	3005
Informes consultados del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)	3010
Otros informes	3020
	Página
Bibliografía	195
Tabla Alfabética	197

Abreviaturas

art.	artículo/s
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCom	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
Const	Constitución Española
CP	Código Penal (LO 10/1995)
Dir	Directiva
disp.adic.	disposición adicional
disp.derog.	disposición derogatoria
disp.final	disposición final
disp.trans.	disposición transitoria
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
GIF	Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales
L	Ley
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD 14-9-1882)
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985)
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
p.e.	por ejemplo
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
Rec	Recurso
redacc	redacción
Rgto	Reglamento
TCo	Tribunal Constitucional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea

Introducción

La designación de la operativa de blanqueo de capitales permite obtener una visión gráfica del tipo de conductas que se pretende erradicar, como es el «lavado» de capitales obtenidos de una fuente delictiva. No obstante, los bienes obtenidos por la vía criminal van a preservar su denominación de origen con independencia de los movimientos que se efectúen posteriormente para su posible utilización y provecho. El **origen delictivo** es consustancial a estos bienes, por lo que no es admisible garantizar su reconversión.

El blanqueo de capitales conceptualmente ha de nacer en un ámbito necesariamente delictivo, pues no es posible que se pueda considerar su potencial comisión si no se aprecia una **conducta criminal previa** que genere unas ganancias susceptibles de ser blanqueadas. Esto explica la naturaleza singular que presenta y la constante búsqueda de justificaciones que permitan dar autonomía a esta forma de delincuencia.

El disfrute de las **ganancias** obtenidas por la vía criminal hasta un punto se puede considerar consustancial al delito previo e integrado en su fase de agotamiento, pero sobrepasada esta barrera del aprovechamiento de lo necesario, la realización de conductas activas de operar con estas ganancias para su introducción en el mercado a través de movimientos de capitales cobra una entidad propia, que puede dar lugar a la comisión del denominado blanqueo.

El delincuente quiere distanciarse de su propio delito y poder operar en el mercado con los bienes obtenidos con la tranquilidad de que no será interceptado su origen ilegal. Los bienes son puestos en circulación para extraer un provecho de estos de cualquier índole. El objetivo que se pretende alcanzar es que los bienes de origen criminal alcancen una **apariencia de licitud** y obtengan el consiguiente título jurídico que los avale mediante su integración en el sistema económico legal. Con este fin, el sujeto utiliza los canales que ofrecen los mercados para colocar los beneficios procedentes de su actividad delictiva, a través de circuitos comerciales o financieros, con el objetivo de darles una apariencia de licitud.

En muchos casos las conductas se realizan mediante **entramados** de grandes dimensiones en los que intervienen múltiples personas con estrechos vínculos, familiares o de amistad, que crean entornos herméticos, o, al contrario, que no tienen ningún tipo de conexión, como podría ser el camino de la utilización de **testaferros** y la combinación de personas con diferentes nacionalidades que ocupan esas posiciones de forma estratégica.

La idea que subyace a estas estructuras complejas es que se monta una red con el fin de que el dinero procedente de la actividad criminal tome de naturaleza y adquiera una apariencia legítima. Se entiende así que las **adquisiciones de bienes** muebles de valor extraordinario, el mercado inmobiliario o la apertura de establecimientos dedicados a realizar operaciones y actividades comerciales de apariencia lícita son mecanismos óptimos para alcanzar el objetivo codiciado de blanqueo. En este sentido, se afirma que blanquear dinero es un incentivo para

los grupos criminales e incluso para personas individuales, puesto que a través de este delito se pretende rentabilizar el producto de una actividad delictiva previa.

- 25** La experiencia ha mostrado que el blanqueo de capitales encuentra vías óptimas para materializarse en la confusión de las **fronteras**. Las diferentes obligaciones que presentan las legislaciones en el mapa mundial han permitido crear un espacio de **impunidad** a nivel internacional. Las lagunas en los mecanismos de seguridad del sistema financiero y en los circuitos comerciales a nivel general han sido y son aprovechadas para introducir los bienes de procedencia delictiva en el mercado.

En este **entorno trasnacional** la capacidad de localizar el dinero ilícito introducido de forma subrepticia en los circuitos comerciales y financiero a través de infinidad de operaciones presenta serias dificultades. Este ámbito extenso de la criminalidad transnacional genera una problemática singular que ha requerido una actuación conjunta a nivel internacional por parte de las diferentes naciones y particularmente en el entorno europeo. Estas iniciativas no han podido impedir que se acometan acciones de blanqueo de gran alcance mediante diversas vías de movimientos de capitales, inversiones y adquisiciones de activos mobiliarios o inmobiliarios fuera de los límites territoriales donde se realizan la mayoría de las actividades delictivas. En este marco las **dificultades de investigación**, seguimiento y obtención de pruebas relativas a los delitos principales es un obstáculo importante que puede dificultar sobremanera la lucha transfronteriza contra el blanqueo de capitales.

- 30** En el caso de las jurisdicciones que se considera que presentan mayores riesgo de blanqueo y en los llamados **paraísos fiscales**, esta realidad es incontestable, pero también hay otros países que no responden a esta clasificación y que formalmente tienen técnicas avanzadas de transparencia en los mercados, pero que de forma práctica no responden al nivel de contención exigible, puesto que no colaboran en la lucha global contra el blanqueo, no efectúan los controles ni asumen de forma efectiva las obligaciones que requiere el correcto funcionamiento de los mercados y la credibilidad del sistema financiero o, si los llevan a cabo, no resultan efectivos.

En este escenario, se entiende perfectamente que la lacra de la **corrupción** también se proyecta y se aprovecha de las posibilidades que ofrece el blanqueo de capitales para distraer las ganancias obtenidas ilícitamente a través de actividades corruptas y en particular en su dimensión internacional, puesto que las personas que desempeñan funciones públicas y obtienen bienes a través de este tipo de conductas intentan canalizar dichas ganancias hacia otros países en los que no se les pueda vincular con la titularidad de los bienes ni conocer su patrimonio.

- 35** Si todo este contexto presenta cotas difíciles de dimensionar, el planteamiento todavía se presenta mucho más enmarañado con el devenir de las **tecnologías**, el avance de la era digital, las posibilidades de actuaciones anónimas que ofrece Internet, el nacimiento de las denominadas plataformas digitales como mecanismos avanzados de comercialización de bienes y la revolución de nuevos mecanismos de pago a los que ha dado lugar este desarrollo.

De forma fugaz, estos avances tecnológicos han dejado obsoletos muchos de los **mecanismos de control** implantados a nivel regulatorio y la sensación de que la lucha contra este tipo de conductas difícilmente puede alcanzar las expectativas de eficacia deseadas, puesto que estos no tienen la flexibilidad y la fuerza sufi-

ciente para contener en tiempo real las posibilidades que ofrece este nuevo entorno tecnológico.

Pensemos por ejemplo las actividades delictivas de **ciberdelincuencia** contempladas en la Dir 2013/40/UE, del Parlamento y del Consejo relativa a los ataques contra los sistemas de información que, por su incentivo financiero, se han identificado a nivel comunitario como delitos principales cuyos productos desembocan en el blanqueo de capitales mediante técnicas tradicionales de forma paralela con otras sofisticadas. En la Propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo sobre la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal del año 2016 ya se hacía alusión al Informe de investigación de marzo de 2012 de Moneyval titulado *Criminal money flows on the Internet: methods, trends and multi-stakeholder counteraction*¹.

En esta línea también cabe mencionar el auge de las **monedas virtuales**, respecto de las cuales el Informe de la *European Banking Authority* (EBA) de 12-12-2013² y el Informe emitido por GAFI de junio de 2014³, ya explicaban que representan una práctica de riesgo de blanqueo porque preservan el anonimato, así como por la falta de regulación y de mecanismos de fiscalización. Estos riesgos se han plasmado recientemente en los considerandos y disposiciones de la Dir 2018/843/UE del Parlamento y del Consejo, de 30-5-2018.

La concienciación de la dificultad que presupone la lucha contra el blanqueo nos exige mirar atrás a sus inicios para encontrar una respuesta a la pregunta de por qué las medidas que se adoptan no alcanzan la efectividad deseada. La iniciativa de adoptar una política para combatir el *money laundering*, de cuya traducción proviene el blanqueo, se traza en Estados Unidos en los años veinte⁴.

En estos términos, se puede entender que cuando esta política de contención del blanqueo de capitales se imprime en el mapa internacional se identifica como una medida exclusivamente dirigida a erradicar el delito de **tráfico de drogas**, que generaba ingentes cantidades de dinero de corte delictivo⁵.

No obstante, la problemática alcanza mayores dimensiones al percatarse estas naciones que comienzan la cruzada contra el blanqueo de que la entrada del dinero procedente de la actividad delictiva incide en gran medida en la **economía de los países** y daña los mercados globalmente a escala nacional e internacional. El conocimiento de esta realidad ha generado una acción común y coordinada

¹ Este informe se puede consultar en: <https://rm.coe.int/research-report-criminal-money-flows-on-the-internet-methods-trends-an/168071509a>.

² EBA, *Warning to consumers on virtual currencies*, diciembre, 2012. EBA, *Opinion on virtual currencies*, julio, 2014. Este informe se puede consultar en: <http://www.eba.europa.eu/documents/10180/598344/EBA+Warning+on+Virtual+Currencies.pdf>.

Este informe se puede consultar en: <https://www.eba.europa.eu/documents/10180/657547/EBA-Op-2014-08+Opinion+on+Virtual+Currencies.pdf>.

³ GAFI, *Report on Virtual Currencies Key Definitions and Potential AML/CFT Risks*, junio, 2014. Se puede consultar este Informe en: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>.

⁴ Stessens, G., *Money Laundering. A new International Law Enforcement Model*, ed. Cambridge University Press, 2000, págs. 82-83. El término jurídico se dice que se utilizó por primera vez en una sentencia en 1982 en relación con la confiscación de «*laundered Colombian drug proceeds*».

⁵ Ryder, N., *Money laundering – An Endless Cycle? A comparative analysis of the Anti-Money Laundering Policies in the United States of America, the United Kingdom, Australia and Canada*, ed. Routledge, 2012, Londres, págs. 11-12.

40

45

de la comunidad internacional mediante la implantación de normas de carácter preventivo y de carácter sancionatorio administrativo y penal.

- 50** En este marco global se entiende que se haya extendido la consigna de que, si no se toman medidas, el grado de **riesgo** que pueden presentar estas actividades a nivel transnacional puede aumentar significativamente. Es importante remarcar que la preocupación en esta materia a nivel internacional no solo se centra en aspectos económicos que atañen a los mercados, sino también en la problemática que genera el hecho de que la obtención de ganancias de origen delictivo presupone una invitación y consiguiente impulso a la comisión de nuevos delitos. Constituyen en este sentido las **medidas antiblanqueo** un mecanismo que pretende neutralizar directamente el producto del delito y, a su vez, evitar que este se convierta en un método de financiación de nuevos delitos. Su objetivo entonces se bifurca en atacar el origen y destino de las ganancias delictivas para romper el devenir concéntrico que representa de forma indefinida la actividad delictiva. La sensación es que se tiene que impedir que se mantenga como una práctica envolvente.
- 55** Las autoridades de todas las naciones son conscientes de que es necesaria la implantación de **mecanismos de seguridad** avanzados que se adapten de forma constante a las nuevas fórmulas de delincuencia y profundos conocimientos económicos, empresariales y financieros, un manejo intachable de la regulación implantada a nivel de prevención, así como de otras herramientas técnicas como la contabilidad, y todo ello con el apoyo de un despliegue dimensionado de medios de inspección. La **transparencia** total que permita conocer la verdadera materia a la que responden las transacciones que se efectúan en los mercados y la efectividad de las medidas adoptadas por las entidades bancarias y otros sujetos obligados son las vías imprescindibles que pueden permitir contener este tipo de conductas.
- 60** Esta amalgama de circunstancias complejas en las que opera el blanqueo de capitales ha llevado a que la lucha contra esta forma de delincuencia se siga planteando desde una **perspectiva global** a escala internacional, que continúa incidiendo de forma recurrente en la normativa comunitaria, y de forma gradual va derivando sucesivamente en cambios regulatorios en sede administrativa y de tipificación en sede penal en el marco de los derechos nacionales de los Estados miembros, como es el caso español. Se toman **iniciativas** con objetivos claros y globales de erradicar estas prácticas a nivel internacional, en el ámbito comunitario y a través de organizaciones, pero por otro lado estos pueden enfrentarse con los intereses nacionales de los diferentes estados y los propios privados de los sujetos que actúan en estos. Por este motivo, el estudio del delito de blanqueo de capitales configurado en nuestro Sistema nos obliga a considerar de forma uniforme las perspectivas internacionales y comunitarias, así como la regulación que de forma efectiva se ha implantado en nuestro país. Consecuentemente, este estudio uniforme exige, por un lado, realizar un primer esfuerzo de conocer todas las iniciativas que se han acometido desde el prisma **internacional y comunitario**, que, de una forma u otra, han ido calando en nuestra legislación nacional.
- 65** Por otro lado, dentro del **Sistema jurídico español** es preciso acometer el estudio del blanqueo de capitales no solo desde el ámbito penal, que contempla las con-

ductas de tal gravedad que merecen la asunción de responsabilidad penal y la consiguiente imposición de penas, sino también desde el ámbito precedente ocupado por las medidas de prevención y las potenciales responsabilidades por su infracción reguladas en vía administrativa.

Esta perspectiva de análisis global de la **normativa administrativa y penal** se sostiene en la premisa de que si se sigue el hilo conductor desde el momento previo de la generación del riesgo de blanqueo hasta el momento último en el que se materializa la conducta típica, podremos catalogar convenientemente qué sujetos personas físicas y, en su caso, personas jurídicas, se pueden considerar partícipes de los hechos, así como qué conductas pueden alcanzar relevancia penal y cuáles no deben pasar del límite de la responsabilidad administrativa o quedar sin más exentas de toda sanción.

La conveniencia de analizar el blanqueo con esta amplitud de miras se justifica en el hecho de que el blanqueo representa precisamente un nicho en el que se tiene experiencia en la **detección y medición de riesgos**, puesto que el *compliance* se había adentrado en la normativa administrativa de prevención del blanqueo de forma aventajada. **70**

El enfoque de adentrarse en el conocimiento del riesgo ha permitido desarrollar nuevas técnicas legales de **prevención**. Por este motivo, la citada regulación administrativa presenta una gran sofisticación, puesto que se contemplan medidas de diligencia complejas en torno a este concepto del riesgo que exigen la cumplimentación de múltiples formalidades de identificación, medición, examen, información, comunicación, registro, elaboración de manuales y otras. Las medidas preventivas más estrictas se han introducido de forma coherente con las conductas que comúnmente toman forma de blanqueo.

En la actualidad, con la introducción de la **responsabilidad penal de la persona jurídica** y la consiguiente regulación detallada en el Código Penal de la exención de responsabilidad a través de la asunción del *compliance program*, se refuerza la idea de que es preciso obtener una visión global y simultánea de todo el mapa normativo en el que se asienta el blanqueo de capitales. En el caso de las personas jurídicas que se constituyan en sujetos obligados, las normas relativas a la prevención de riesgos se deben integrar de forma natural en la realización del mapa de riesgos y en la posterior adopción de medidas eficaces en el seno de la persona jurídica, que pueden permitir verdaderamente evitar a nivel preventivo que los riesgos se materialicen en una conducta típica y por tal motivo, alcanzar, en su caso, la exención penal. **75**

Este planteamiento bifronte nos permite llegar a un punto de inflexión en el que es necesario entender el contenido y alcance actual de la figura típica del blanqueo de capitales. Por esta razón, es preciso valorar la aplicación particular que está encontrando en nuestros **tribunales**, al confrontar su redacción con la proyección de los derechos fundamentales y principios constitucionales que rigen en el Sistema jurídico español, tanto a nivel legislativo como a nivel procesal, como podrían ser el derecho a la presunción de inocencia, el principio de legalidad que integra el principio *non bis in ídem*, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa. **80**

En definitiva, la premisa que subyace al estudio que se presenta a continuación es que la forma más certera de comprender el alcance del delito de blanqueo de capitales es mediante el análisis de los casos analizados por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en relación con esta figura típica.

- 85** En esta fuente vamos a encontrar, por un lado, la **doctrina jurisprudencial** desarrollada en relación con la interpretación de los elementos de esta figura típica, así como de las posibilidades de que se abra la compuerta de la vía penal y prospere una causa por este delito de blanqueo, de conformidad con las reglas de aportación de la prueba y los límites que marcan los derechos y principios constitucionales. Por otro lado, en estas resoluciones encontramos un manual insustituible e inmejorable de los riesgos de blanqueo que se están detectando día a día dentro de nuestras fronteras y, por tal motivo, las medidas efectivas que se han de adoptar para su mitigación.
- En definitiva, en estas resoluciones podemos encontrar el **manual de compliance** que puede permitir entender los riesgos a los que se enfrentan personas físicas y personas jurídicas, así como las posibilidades y conveniencia de actuar de forma efectiva frente a los mismos para evitar incurrir en responsabilidades de todo orden, reputacionales, administrativas y penales.

Capítulo 1. Desarrollo normativo

A. Contexto internacional	110	100
B. Entorno comunitario	150	
1. Lucha contra el blanqueo hasta la cuarta Directiva	155	
2. Quinta Directiva: el desarrollo tecnológico	190	
3. Impulso de la herramienta penal	230	
C. Sistema español	250	
1. Regulación administrativa y penal	255	
2. Transposición de la quinta Directiva	300	
D. Ideas Clave	350	

A. Contexto internacional

La visión de que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se efectúan, con frecuencia, en un contexto internacional ha llevado a una escalada progresiva de adopción de medidas y a alcanzar un consenso por parte de las naciones comprometidas con esta causa sobre cuáles eran las **acciones comunes** que debían acometerse a través de instrumentos eficaces que sentaran las bases de actuación. **110**

Con independencia de que fue en Estados Unidos y en Gran Bretaña donde se tomó la delantera en la lucha contra el blanqueo de capitales¹, el **paso definitivo** adoptado a escala internacional para combatir este tipo de conductas y promover su criminalización llega con la aprobación de la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas emitida en Viena en 1988 (**Convención de Viena**). Se imponía a los Estados firmantes la obligación de introducir en sus ordenamientos penales preceptos que castigaran el blanqueo o lavado de dinero procedente del narcotráfico (Convención de Viena art.3).

Los Estados signatarios asumieron la obligación de implementar en sus legislaciones una **regulación** que previera el **delito de blanqueo** de las ganancias provenientes del narcotráfico, así como la adopción de medidas de asistencia mutua y competencia jurisdiccional que permitieran de forma efectiva una coordinación entre los distintos países para la confiscación de las ganancias y el enjuiciamiento de los criminales.

En el año 1997 fue creada en el seno de las **Naciones Unidas** la Unidad de Aplicación de la Ley, Delincuencia Organizada y Lucha contra el Blanqueo de Capitales de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Entre los Programas Globales que gestiona esta Unidad, destaca el Programa Mundial contra el Blanqueo de Capitales, el Producto del Delito y la Financiación del Terrorismo. Su mandato fue reforzado mediante la aprobación de la Declaración Política y el Plan de Acción contra el Blanqueo de Dinero por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10-6-1998. **112**

En los raíles construidos por la Convención de Viena hacia la criminalización del blanqueo de capitales, fue aprobada la Convención de las Naciones Unidas con-

¹ Ryder, N., *Money laundering – An Endless Cycle?...*, cit. pág. 4.

tra la Delincuencia Organizada Transnacional el 15-11-2000, que ha sido conocida como la **Convención de Palermo**.

Después de aprobarse esta Convención, Estados Unidos adoptó de nuevo medidas determinantes en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, a través de la aprobación en el año 2001 de la denominada **Ley Patriot** (*Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate tools required to intercept and obstruct terrorism Act of 2001*). En el Título III se comprenden las disposiciones relativas al blanqueo de capitales (*International Money Laundering Abatement and Antirrorist Financing Act of 2001*). En esta regulación se acometen modificaciones decisivas en la regulación del blanqueo de capitales y se incluyen, entre otras, medidas de diligencia debida que deben cumplimentar las entidades bancarias de Estados Unidos de carácter general y de carácter reforzado.

- 113** Estas medidas tienen un impacto evidente en las **instituciones bancarias extranjeras**. Del mismo modo, se procede a modificar los delitos de corrupción en el extranjero para incluir los relativos al blanqueo de capitales (Sec. 315). En consonancia con esta reforma, la jurisdicción federal alcanza a los extranjeros responsables de blanqueo con activos en este país y a las instituciones financieras extranjeras que puedan intervenir en este tipo de prácticas (Sec. 317).

Posteriormente, en diciembre de 2003 se suscribió en Mérida, Méjico, en el seno de las Naciones Unidas, la **Convención contra la corrupción**, que promovió el que se extendiera el alcance del delito de blanqueo de capitales. En esta Convención se subraya que la corrupción incide en la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la Justicia, y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la Ley. Este tipo de conductas criminales están vinculadas a otras formas de delincuencia y en particular, con el blanqueo de dinero y confluyen en el ámbito internacional, puesto que ambos constituyen fenómenos transnacionales. En el artículo 14 de esta Convención se comprenden una serie de medidas para prevenir el blanqueo de dinero.

- 115** Entre las iniciativas adoptadas a nivel europeo destacan las tomadas por el **Consejo de Europa** también siguiendo la estela del Convenio de Viena. La aprobación de la Convención sobre el blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los beneficios económicos derivados del delito y de financiación del terrorismo el 9-11-1990 (**Convenio de Estrasburgo**) es una muestra de ello.

En este Convenio se plasma la idea de que la actividad de blanqueo que conlleva la introducción en el mercado de dinero y bienes de procedencia delictiva tiene relevancia no solo por su conexión con el tráfico de drogas, sino con todos los delitos de cierta gravedad. Se amplía la tipología de delitos de los que pueden provenir los bienes de procedencia delictiva.

El **Comité de Ministros del Consejo de Europa** creó en 1997 la Comisión de expertos en evaluación de las medidas contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, que adoptó la denominación Moneyval. Desde el 1 de enero de 2011 constituye un órgano permanente de vigilancia independiente dentro del Consejo de Europa, que responde directamente ante el Comité de Ministros. Está encargado de evaluar el cumplimiento y eficacia de las normas internacionales relativas al blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, así como de realizar recomendaciones a las autoridades nacionales para la mejo-

ra de sus sistemas. Con este objetivo, mantiene de forma dinámica procedimientos de seguimiento, evaluación y emisión de informes.

En 1998 fue celebrado el **Consejo Europeo de Viena** y en 1999 el **Consejo Europeo de Tampere**, de los que cabe destacar, por su relevancia, las Conclusiones de la Presidencia.

El Convenio penal sobre la corrupción del Consejo de Europa aprobado en Estrasburgo el 27-1-1999 se refiere de forma directa a la necesidad de que se adopten medidas por los Estados parte para tipificar como delito el blanqueo del producto de la corrupción. La idea básica que subyace a este mandato y sobre la que se han de consolidar estas medidas, es que la corrupción constituye una amenaza para la primacía del Derecho, la democracia y los derechos humanos, socava los principios de una buena administración, de la equidad y de la justicia social, falsea la competencia, obstaculiza el desarrollo económico y pone en peligro la estabilidad de las instituciones democráticas y los fundamentos morales de la sociedad.

A estas iniciativas les siguió en el seno del Consejo de Europa la suscripción en Varsovia del Convenio sobre blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito y de la financiación del terrorismo de 16-5-2005.

Dentro del círculo de acciones adoptadas a nivel de **organizaciones y grupos internacionales** para impulsar buenas prácticas en orden a evitar el blanqueo, destacan las acometidas por el **Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)**. Otras organizaciones intergubernamentales que han tenido iniciativas relevantes en la implantación de medidas antiblanqueo son el Grupo de Acción Financiera del Caribe (**GAFIC**), el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (**GAFI-LAT**) y el Grupo de Acción Financiera del Medio Oriente y África del Norte (**GAFIMOAN**).

En 1990 fue emitida la primera versión de las **Cuarenta Recomendaciones relativas a la prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo elaboradas por el GAFI**. Con fecha 20-6-2003 este Grupo emitió un informe en el que se revisaron las Recomendaciones; informe que posteriormente sufrió una serie de cambios que dieron lugar a una nueva versión de fecha 22-10-2004.

Estas Recomendaciones han sido reconocidas por el **Fondo Monetario Internacional** y por el **Banco Mundial** como las disposiciones generales internacionales de aplicación para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En febrero de 2012 el GAFI aprobó una nueva versión de las Recomendaciones² y, tras su dictado, ha emitido informes específicos respecto del nivel de cumplimiento de cada uno de los países. Recientemente, en octubre de 2018 se ha procedido a la revisión de la Recomendación número 15 y se han incluido nuevas definiciones de los términos «activo virtual» y «proveedor de servicios de activos virtuales».

PRECISIONES EL GAFI es un **organismo intergubernamental** que nació en julio de 1989 y ha tenido un papel determinante en la política de erradicación del blanqueo de capitales. Sus objetivos principales han sido la evaluación de las medidas adoptadas por los distintos estados en esta materia y la emisión de las recomendaciones necesarias para optimizar la cooperación entre los distintos estados.

² Se pueden consultar las Recomendaciones en: <http://www.fatfgafi.org/publications/fatfrecommendations/documents/fatf-recommendations.html>.

- I 18** En la **Recomendación número 1** de esta compilación se resalta la importancia de que los países identifiquen, evalúen y entiendan sus propios riesgos de blanqueo de capitales y que tomen las medidas que correspondan para su correcta evaluación y para la aplicación de recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente los riesgos. Este enfoque es el que puede permitir que las medidas que se adopten resulten proporcionales a los riesgos identificados. El Informe dirigido a jueces y fiscales que ha sido emitido en junio de 2018 por el presidente de GAFI en relación con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo³, resalta de nuevo la importancia de que cada país determine el **nivel y tipo de riesgos** a los que se enfrenta en materia de blanqueo de capitales para invertir los recursos adecuados.
- I 20** Otras acciones reseñables tomadas en esta materia que han incidido en la política global de lucha contra el blanqueo⁴, han sido las acometidas por el **Comité de Supervisión Bancaria de Basilea**, que en el año 1988 emitió una declaración de principios éticos relativos a la prevención del uso delictivo del sistema bancario con fines de blanqueo de capitales⁵. En el año 2001 este Comité aprobó un documento que recoge una serie de normas de diligencia debida dirigidas a las entidades bancarias⁶. Estas normas de buenas prácticas pivotan sobre el principio esencial de *Know your client*. En septiembre de 2012, el Comité publicó una versión revisada de los Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz, cuyo Principio 29 está dedicado a la utilización abusiva de **servicios financieros**. Con carácter más específico, en enero de 2014 fueron publicadas unas nuevas directrices relativas a la adecuada gestión de los riesgos relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que constituyen una guía muy eficaz para aplicar de forma idónea el criterio del riesgo⁷.
- I 22** El **Grupo Egmont**, en el que han colaborado a escala internacional responsables de UIF de diversas jurisdicciones, también ha realizado una importante contribución en el análisis de los indicadores recurrentes en materia de blanqueo. Por otro lado, el **Grupo Wolfsberg**, formado en el año 2000 y compuesto por diversas entidades bancarias multinacionales emitió unos Principios, que constituyen una guía de medidas recomendables para que las entidades bancarias implanten mecanismos de control y prevención que permitan detectar riesgos de blanqueo y de financiación del terrorismo en las actividades de financiación comercial. En el año 2017 estos Principios han sido revisados y actualizados⁸.
- I 25** También la **Organización Internacional de Comisiones de Valores**⁹ ha adoptado una serie de medidas para la protección de los mercados de valores frente al

³ Se puede consultar este Informe en el siguiente enlace:

<http://www.fatfgafi.org/publications/fatfgeneral/documents/aml-cft-judges-prosecutors.html>.

⁴ Ryder, N., *Money laundering – An Endless Cycle?...*, cit. págs. 18-20.

⁵ Se puede consultar esta declaración de principios en el siguiente enlace:

<https://www.bis.org/publ/bcbsc137.pdf>.

⁶ Se puede consultar este documento en el siguiente enlace:

<https://www.bis.org/publ/bcbs85s.pdf>.

⁷ Este documento puede ser consultado en este enlace:

https://www.bis.org/publ/bcbs275_es.pdf.

⁸ Se puede consultar la versión actualizada en:

<https://www.wolfsbergprinciples.com/sites/default/files/wb/pdfs/comment-letters/6.%20Trade-Finance-Principles-Wolfsberg-Group-ICC-and-the-BAFT-2017.pdf>.

⁹ International Organization of Securities Commission (IOSCO).